

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
PROMOVIDO POR BLANCA AURORA LAGOS SIERRA CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014)

SALA DE DECISIÓN LABORAL integrada por los Magistrados MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELASQUEZ y MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ ponente de esta providencia.

Se resuelve la apelación del auto proferido el 6 de marzo de 2014 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

BLANCA AURORA LAGOS SIERRA promovió proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral de primera instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en sentencia proferida el 12 de agosto de 2011 confirmada por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal mediante sentencia de 15 de marzo de 2013 (fls. 19 a 27 cuaderno 3).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de conocimiento mediante auto de 6 de marzo de 2014 dispuso *“rechazar la solicitud de ejecución presentada por BLANCA LAGOS SIERRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES”* considerándola improcedente porque no habían transcurrido los 10 meses contemplados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 6 a 8).

RECURSO DE APELACIÓN

El demandante apeló de la anterior decisión, argumentando que en materia laboral no procede la aplicación analógica del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo cuando se trata de una ejecución de sentencia contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como lo consideró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en providencia de 22 de enero de 2013, radicado 41391 (fls. 14 a 16 cuaderno del Tribunal).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el auto recurrido está entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación de conformidad con el artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Corresponde entonces determinar a la Sala si se debe o no esperar el término de 10 meses contemplado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 para iniciar la ejecución de una sentencia judicial adversa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En relación con la ejecución de una sentencia a continuación de un proceso ordinario, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contempla una regulación expresa, y deberá acudir, por analogía autorizada por el artículo 145 de dicho estatuto, a los artículos 335 y 336 del Código de Procedimiento Civil que establecen que La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, y que, cuando el demandado sea un departamento, un distrito o un municipio, la ejecución no podrá iniciarse sino 6 meses después de la ejecutoria de la sentencia judicial respectiva.

El referido artículo 177 del Código Contencioso Administrativo estableció una regla general para la ejecución de las entidades públicas, consistente en que no podía ejecutarse a La Nación ni a una entidad territorial ni a una

entidad descentralizada sino después de 18 meses de la ejecutoria de la sentencia. Pero el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no autorizó la remisión analógica directa a las normas del Código Contencioso Administrativo sino, concretamente, a las normas del Código de Procedimiento Civil que contempla la excepción a la regla solo respecto de La Nación, mas no de las entidades territoriales o descentralizadas por servicios contempladas en el artículo 177; y al referirse la norma solo a La Nación, el término allí establecido aplica solo a las ejecuciones de sentencias en su contra, mas no contra las demás categorías de entidades públicas, y así lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia de tutela de 22 de enero de 2013 radicado 41.391.

En la reforma establecida por la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA) no se discriminó la naturaleza jurídica de la entidad pública a ejecutar, y podría pensarse que el legislador contempló el término de 10 meses para todas las entidades públicas; no obstante, este término no se aplica al proceso ejecutivo laboral porque, se repite, las normas procesales laborales no autorizaron la remisión analógica de manera directa a las normas del CPACA sino a las del Código de Procedimiento Civil que contempla el plazo de ejecución solo para los casos de condena a La Nación.

Y dado que en este caso la condenada fue el Instituto de Seguros Sociales (hoy en liquidación) entidad reemplazada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en virtud del Decreto 2013 de 2012, y que corresponde a una entidad descentralizada por servicios, distinta de La Nación, se revocará el auto apelado, para ordenarle a la juez de primera instancia librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a las reglas del proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, en su lugar, ordenar a la juez de primera instancia librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
En uso de permiso

ORIGINAL FIRMADO
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ